



EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega– emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Aire Toribio contra la resolución, de fecha 19 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2022, don Concepción Aire Toribio interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Giovanni Félix Palma, juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco; don Jorge Balbín Olivera, don David Ernesto Mapelli Palomino y doña Flora de María Alaya Espinoza, integrantes de la Sala Mixta Permanente Penal de Apelaciones de la citada Corte; y contra los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Sequeiros Vargas, Príncipe Trujillo y Chávez Mella, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 048-2017, Resolución 89, de fecha 15 de junio de 2017³, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito y le impuso siete años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 102, de fecha 8 de noviembre de 2017⁴, que confirmó la precitada resolución⁵; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra. Alegó la

¹ F. 368

² FF. 3, 201

³ F. 93

⁴ F. 121

⁵ Expediente Judicial Penal 0750-2011-21-PE / 0023-2014-88-2902-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal.

Refirió que se le ha condenado asignando como un elemento de prueba válido un documento que no correspondía, ya que le otorgó valor probatorio a un documento (declaración jurada de vida) presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la que se señaló que no contaba con propiedades ni ingresos económicos, pese a que no se determinó si él realmente redactó y suscribió dicho documento, tanto más si es una copia simple que no tiene firma, fecha de emisión, y únicamente tiene el sello de recepción del JNE.

De otro lado, señaló que no se ha tomado en cuenta que fue su hermano quien le hizo el depósito de S/ 30 000.00 y que el juez yerra al señalar que existió contradicción en cuanto quién realizó el depósito. Agregó que el juez sentenciador modificó el término usado por su hermano de “apoyé” con “deposité” para hacer una afirmación falsa e inexistente. Señaló que no se consideró el acta de constatación fiscal del 20 de octubre de 2011, pese a que es un documento que aporta a su inocencia, ya que se ha ocultado información de ingresos provenientes de sus propiedades visitadas en la inspección, con la finalidad de hacer ver en la sentencia que no ha tenido ingresos económicos en el periodo de 2007 a 2011 y que la única acta tomada en cuenta es la del 27 de marzo de 2012, en la que no se llegó a visualizar la integridad de las áreas a inspeccionar.

Manifestó respecto de la sentencia de vista y de la suprema, que los jueces demandados cometieron los mismos errores que el juez sentenciador en cuanto a la valoración de las pruebas.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2022⁶, declaró inadmisibile la demanda.

El recurrente, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, subsanó las observaciones advertidas. En tal sentido, mediante Resolución 2, de fecha 5 de mayo de 2022⁷, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

⁶ F. 197

⁷ F. 205



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁸ Señaló que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas se evidencia que el recurrente usa de pretexto la vía constitucional para cuestionar que no existen pruebas incriminatorias para haberlo sentenciado; pero se advierte que, en la realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional, no es para dilucidar la responsabilidad penal o no, de los investigados en el proceso penal, sino es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 19 de diciembre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que en realidad los argumentos efectuados por el recurrente se encuentran destinados a cuestionar los medios probatorios actuados en el proceso bajo la premisa de no haberse actuado, cuando en realidad sí se efectuó una valoración, y con ello cuestionar la responsabilidad penal del beneficiario que refiere no haberse acreditado con medios probatorios suficientes. Además, el petitorio postulado por el demandante no alude directamente a una afectación de los derechos conexos de la libertad individual, sino que el objeto de su demanda está relacionado a cuestionar aspectos relacionados que determinan la responsabilidad penal, como los medios probatorios y los hechos imputados, que fueron evaluados en su oportunidad, además de cuestionar los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa penal.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 048-2017, Resolución 89, de fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual se condenó a don Concepción Aire Toribio como autor

⁸ F. 221

⁹ F. 267



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

del delito contra la administración pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito y le impuso siete años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 102, de fecha 8 de noviembre de 2017, que confirmó la precitada resolución¹⁰; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación de tales derechos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que se le ha condenado asignando como un elemento de prueba válido a un documento que no correspondía, ya que le otorgó valor probatorio a un documento (declaración jurada de vida) presentado ante el JNE en la que se señaló

¹⁰ Expediente Judicial Penal 0750-2011-21-PE / 0023-2014-88-2902-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

que no contaba con propiedades ni ingresos económicos, pese a que no se determinó si redactó y suscribió dicho documento, tanto más si es una copia simple que no tiene firma, fecha de emisión y únicamente tiene el sello de recepción del JNE; (ii) que no se ha tomado en cuenta que fue su hermano quien le hizo el depósito de S/ 30 000.00 y que el juez yerra al señalar que existió contradicción en cuanto quién realizó el depósito; (iii) que el juez sentenciador modificó el término usado por su hermano de “apoyé” con “deposité” para hacer una afirmación falsa e inexistente; (iv) que no se consideró el acta de constatación fiscal del 20 de octubre de 2011, pese a que es un documento que aporta a su inocencia, ya que se ha ocultado información de ingresos provenientes de sus propiedades visitadas en la inspección, con la finalidad de hacer ver en la sentencia que no ha tenido ingresos económicos en el periodo de 2007 a 2011 y que la única acta tomada en cuenta es la del 27 de marzo de 2012, en la que no se llegó a visualizar la integridad de las áreas a inspeccionar; (v) respecto de la sentencia de vista y de la suprema, que los jueces demandados cometieron los mismos errores que el juez sentenciador en cuanto a la valoración de las pruebas.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza protectora del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia penal ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02764-2023-PHC/TC
LIMA
CONCEPCIÓN AIRE TORIBIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 048-2017, Resolución 89, de fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual se condenó al favorecido como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito y le impuso siete años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista Resolución 102, de fecha 8 de noviembre de 2017, que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
2. El beneficiario alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la libertad personal. Sostiene, entre otras cosas, que se le ha condenado considerando como un elemento de prueba válido un documento que no correspondía, ya que se le otorgó valor probatorio a una declaración jurada de vida presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en la que se señaló que no contaba con propiedades ni ingresos económicos, pero no se determinó si él realmente redactó y suscribió dicho documento, tanto más si es una copia simple que no tiene firma, fecha de emisión, y únicamente tiene el sello de recepción del JNE, es decir, alega en esencia que se le condenó con un documento falso o cuya autenticidad no ha sido probada. En ese sentido, considero que se debe analizar las vulneraciones alegadas a fin de determinar si se han producido o no.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ